

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Neiva (H), diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RAD. 41013-40-89-001-2022-00004-01

**REF. PROCESO DE EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE
ARMANDO URREGO OSORIO CONTRA ANA LUCIA ZÚÑIGA MOSQUERA**

AUTO

Sería del caso decidir el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Primero de Familia del Circuito de Neiva y Juzgado Único Promiscuo Municipal de El Agrado - Huila, con ocasión del conocimiento de la demanda de exoneración de cuota alimentaria incoada por Armando Urrego Osorio; sin embargo, observa esta Corporación que carece de la aptitud legal para ello, según pasará a exponerse.

ANTECEDENTES

Armando Urrego Osorio en nombre propio, radicó demanda de exoneración de cuota alimentaria contra Lina Marcela Urrego Zúñiga, la cual por reparto reglamentario, correspondió al Juzgado Primero de Familia del Circuito de Neiva, el que por auto del 22 de noviembre de 2021, la rechazó y ordenó el envío de las diligencias al Juzgado Único Promiscuo Municipal de Agrado – Huila.

Recibida la demanda por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Agrado - Huila, a través de auto del 14 de febrero pasado, dispuso promover conflicto negativo de competencia dentro del presente asunto, tras considerar que el trámite debe ser ventilado en primera instancia ante los juzgados de familia, conforme a lo dispuesto en el número 7º del artículo 21 del Código General del Proceso en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 390 del mismo estatuto.

CONSIDERACIONES

En atención a los artículos 18 de la Ley 270 de 1996 y 35 del Código General del Proceso, está en cabeza del Tribunal Superior del Distrito Judicial la resolución de los conflictos de competencia que surgen entre autoridades pertenecientes al mismo distrito, en concordancia con el artículo 139 del C.G.P., que establece el trámite que deben seguir los Jueces de la República en caso de declararla.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 139 del Código General del Proceso, el juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

En tal sentido, es claro que el conflicto negativo de competencia opera solamente cuando en este concurren dos juzgados de igual jerarquía, puesto que en aquellos casos donde la discusión respecto de la competencia se da entre un juzgado de circuito y uno municipal, lo propio es que el que ostenta la superioridad funcional remita el expediente al de menor categoría, para que este asuma el conocimiento del asunto.

Así se afirma, toda vez que, al ser los jueces de familia del circuito, superiores funcionales de los promiscuos municipales, el funcionario que remitió el expediente a esta Corporación, no podía promover un conflicto negativo de competencia el cual a todas luces resulta inexistente, pues se itera, en este tipo de eventos no se predica un conflicto negativo de competencia, toda vez que, el juez de menor jerarquía está en la obligación de asumir el conocimiento del asunto, *"pues al ser el aparato judicial eminentemente jerarquizado, la opinión del funcionario de mayor grado, predomina sobre el de menor categoría quien debe cumplir la decisión sin reparo de ninguna índole"*¹.

Aclara el despacho, que la presente decisión no es óbice para que la parte demandada a través de los mecanismos válidamente establecidos pueda discutir lo referente a la competencia del juzgado al que actualmente se dirigirá el asunto.

¹ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, auto AC1455 de 2020, M.P. doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque.

En tal virtud, se devolverán las actuaciones al Juzgado Único Promiscuo Municipal de Agrado - Huila, para lo de su cargo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada de la Sala de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR inexistente el conflicto de competencia suscitado por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Agrado - Huila y el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Neiva, para conocer el presente asunto.

SEGUNDO.- ORDENAR la remisión de las diligencias al Juzgado Único Promiscuo Municipal de Agrado - para lo de su cargo.

TERCERO.- INFORMAR al Juzgado Primero de Familia del Circuito de Neiva lo resuelto en esta providencia, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada

Firmado Por:

Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

**Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ef53d8465cd2ce0966155eed156c22523ba339d1e93cbd64f69e6901bf3cdd5

Documento generado en 17/03/2022 02:32:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**